

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CARDENAS AYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00013-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- a) Encuentra el despacho que el poder otorgado al abogado **LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ** (fol, 01 a 02 del Exp), es especial amplio, pero **CARESE DE SUFICIENCIA**, cuando se evidencia, según el mismo, fue conferido para:

*"(...) que entable (sic) y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NUMERO 03113 DEL 22 DE JULIO DE 2019 cuya decisión determino (sic) el retiro del servicio activo del señor LUIS FELIPE CARDENAS AYA, y lo inhabilito (sic) por el termino de 20 años"*

Ahora bien, revisado lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se advierte que se trata de un acto complejo, esto es, compuesto por varios actos administrativos dependientes, que no se mencionan en el referido poder, por tal razón y a la luz del artículo 74 inciso primero de la ley 1564 de 2012, la cual por remisión se aplica en todo lo que no sea contrario a la norma especial; el tenor literal de la norma en mención es el siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

¹ Folio 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

De acuerdo con lo enunciado, considera el Despacho, que el demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 del artículo 166 de la ley 1437 o C.P.A.C.A. y del artículo 74 de la ley 1564/2012 de 2011 o Código General del Proceso

- b) Por otro lado, revisados los anexos de la demanda presentada en el cuaderno original se evidencia que **no contiene copia de los fallos de primera y segunda instancia**, de los que solicita la nulidad; sin embargo, en los traslados si se allegó copia de aquellos; lo mismo ocurre con la **resolución de ejecución** de la decisión del fallo de segunda instancia, con la cual, terminaría la etapa de agotamiento de recursos en la actuación administrativa.

Así las cosas, ante la disparidad entre el cuaderno principal y los traslados, como la ausencia de folios entre estos, para el Despacho resulta confuso determinar si se cumplen los presupuestos para la admisión (caducidad, identidad de los actos demandados, legitimación por pasiva, entre otros), por lo que se **INADMITIRÁ** la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ordenar la adecuación el poder y organizar los paquetes de la demanda (original y traslados) de forma idéntica y coherentemente, entre el contenido y los anexos, incluyendo los actos demandados en cada uno de ellos, conforme las disposiciones legales expuestas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 08 del 19 de febrero de 2020.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ		
Secretaria del Circuito		

